

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	24	7	25479	CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	18-01-24	REDIME PENA Y DECLARA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	24	1	20663	ARNOVIS DE JESUS CASARRUBIA GOMEZ	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS	24-04-23	DECRETAR EXTINCION DE LA PENA
3	24	1	34873	JOSE REINEL HEREDIA BELTRAN	Fabricación tráfico y porte de estupefacientes	09-06-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
4	24	2	37777	VITALIANO DEL RIO LOPEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRAFICO Y TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	10-07-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 4 MESES 9 DIAS DE PRISION
5	24	1	37931	JORGE BERNAL	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo con Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.	19-07-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
6	24	1	13481	JANIER EDUARDO VERNAO ANAYA	HURTO CALIFICADO	04-08-23	NEGAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
7	24	1	34873	JOSE REINEL HEREDIA BELTRAN	Fabricación tráfico y porte de estupefacientes	06-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
8	24	1	37931	JORGE BERNAL	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo con Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.	06-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
9	24	1	38036	DIEGO ANTONIO ZAMBRANO HERAZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE	07-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
10	24	1	38089	MARIA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-11-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	24	1	38089	MARIA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	09-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
12	24	2	16149	OLGA CALLEJAS ALVARADO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	30-11-23	NEGAR LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILAIRIA, CONFORME A LO EXPUESTO
13	24	1	38036	DIEGO ANTONIO ZAMBRANO HERAZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE	30-11-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
14	24	1	38036	DIEGO ANTONIO ZAMBRANO HERAZO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE	30-11-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
15	24	2	39888	SIMON EDUARDO LOBO QUINTERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, Y OFICIAR AL PENAL REMITIR DOCUMENTOS PARA ESTUDIO NUEVAMENTE DE LA PETICION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.
16	24	3	38770	JEAN CARLOS LOPEZ LINARES	HURTO CALIFICADO	15-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
17	24	3	38859	JAIME GUALDRON PORRAS	ESTAFA	18-12-23	EXONERA PAGO CAUCION
18	24	1	37754	GERARDO MARTINEZ SANCHEZ	HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE.	18-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA

19	24	1	37931	JORGE BERNAL	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo con Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.	22-12-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
20	24	1	18329	RUBEN DARIO GALLEGO OCAMPO	EXTORSION AGRAVADA	27-12-23	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
21	24	2	31100	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	27-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL CONDICIONAL, PREVIO PAGO DE CAUCION 50,000 Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
22	24	3	19174	MIGUEL NIÑO ARCIA	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-12-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
23	24	3	25281	MARY NEYFFY GOMEZ MANTILLA	ESTAFA	29-12-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y EXTINGUIDA PENA ACCESORIA
24	24	3	37830	CARLOS AUGUSTO GALVIS GÓMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	29-12-23	REDIME PENA
25	24	3	15115	JORGE LUIS FLOREZ PAREDES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-12-23	REDIME PENA
26	24	3	38117	JUAN CAMILO MAYORGA MONROY	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-12-23	REDIME PENA
27	24	3	38117	WILLIAM EDINSON SAYAS PESZOTY	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-12-23	REDIME PENA
28	24	3	38117	MARLON FABIAN BAEZ ROJAS	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-12-23	REDIME PENA
29	24	4	19871	EVELIO GARCIA MORENO	ACCESO CARNAL VIOLENTO	09-01-24	NIEGA REDOSIFICACION DE PENA
30	24	4	3578	DEYBI ALEJANDRO GOMEZ MUREIL	HOMICIDIO	09-01-24	NEGAR SOLICITUD DE REDOSIFICACION
31	24	4	21454	SIMON ANDRES ORREGO GALVIS	HURTO CALIFICADO Y OTROS	10-01-24	NEGAR PERMISO DE 72 HORAS
32	24	2	40378	ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	15-01-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , OFICIAR AL CPMS ERE BUCARAMANGA REMIRTIR COMPUTOS PARA NUEVO ESTUDIO DE L.C
33	24	5	27246	ENRIQUE CASTILLO LIZCANO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	15-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA DE 4,5 DIAS
34	24	2	15071	CARLOS ALFONSO GONZALEZ JAIMES	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	16-01-24	OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIO PAGO DE 800,000 MIL PESOS EN EFECTIVO Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
35	24	3	36959	JOHN EDINSON BUENO LLORENTE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	17-01-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
36	24	2	15638	JHON JAIRO ORTEGA VILLEGAS	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-01-24	DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
37	24	5	39655	JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	17-01-24	CONCEDE REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
38	24	3	37830	JHOVANNI REYES LONDOÑO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-01-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	24	5	38501	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ LUNA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-01-24	DECLARA PENA CUMPLIDA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE					
RADICADO	NI 31100 (CUI 11001.60.00.017.2009.02111.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS	CEDULA	80.254.635			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	FINCA BELLAVISTA, VEREDA ANGELINOS, LEBRIJA, SANTANDER.					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL - OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **80.254.635**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 24 de marzo de 2010, condenó a DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS, a la pena principal de DOSCIENTOS QUINCE (215) MESES DE PRISION e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. Igualmente, se le condenó al pago de perjuicios en cuantía de 987.89 SMLMV.

En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no obstante, en decisión del 13 de noviembre de 2018, del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000.

Su detención data del 17 de marzo de 2009, llevando a la fecha en privación de la libertad 177 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a la redención de pena ya reconocida -19 meses 19 días-, se tiene un descuento de pena de 196 MESES 29 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 10 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 22 de diciembre de 2023-, Sandra Milena Hernández Sua, en calidad de procuradora 294 judicial 1 Penal, solicitó que se resolviera la libertad condicional a favor de DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS, atendiendo a que no se habían allegado los documentos por parte del centro Penitenciario, posteriormente el Centro Penitenciario allega la siguiente documentación:

- Resolución No 410 01684 del 19 de diciembre de 2023, emitida por el CPMS ERE Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por ARBOLEDA ROJAS, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración



de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, atendiendo al principio de favorabilidad la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **17 de marzo de 2009**, que para el sub lite sería de **129 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 196 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena.

Respecto de la necesidad de acreditar el pago de perjuicios, situación que ha sido objeto de álgido debate en anteriores oportunidades cuando se ha solicitado el beneficio de la libertad condicional es importante precisar que en auto de sustanciación de fecha 2 de junio de 2021 se adelantaron algunas pruebas en aras de corroborar la insolvencia económica deprecada por el señor Arboleda Rojas, se ofició al instituto Geológico Agustín Codazzi quienes en fecha 3 de junio de 2021² remitieron a este Despacho Judicial certificado de que el señor Arboleda Rojas no se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles en Colombia.

Aunado a lo anterior en el mismo auto anteriormente mencionado se dispuso correr traslado de la solicitud de reconocimiento de insolvencia económica predicada por el señor Arboleda Rojas a las víctimas quienes no se han pronunciado al respecto a pesar de haber transcurrido más de 30 meses de dicha actuación.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

² Folio 191, Cdno 1.



Por las anteriores razones este Despacho Judicial despachará favorablemente la solicitud de insolvencia económica deprecada por el señor Arboleda Rojas y en consecuencia se superará el requisito del pago de perjuicios para acceder al beneficio de la libertad condicional.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; al respecto se tiene que en el señor ARBOLEDA ROJAS se ha encontrado en su domicilio en las visitas de control que el Centro Carcelario le ha realizado, así como que su conducta se encuentra calificada en grado ejemplar, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que el señor Arboleda Rojas se encuentra actualmente gozando del sustituto de la prisión domiciliaria al cual para acceder tuvo que demostrar su arraigo, por tal razón para el estudio que actualmente se hace del beneficio de la libertad condicional es inocuo indagar sobre el arraigo del condenado toda vez que este ya quedó demostrado cuando se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **18 MESES 1 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo,



extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaría en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA MIL (\$50.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

³ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS** ha cumplido una penalidad de **196 MESES, 29 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. – RECONOCER la inaplicabilidad del pago de perjuicios al señor **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, a fin de que pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - CONCEDER a **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.254.635, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **18 MESES 1 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

CUARTO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$50.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

QUINTO. – Verificado lo anterior **LÍBRESE** boleta de libertad a **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.



SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 31100 (Radicado 11001.60.00.017.2009.02111.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **18 MESES 1 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$150.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
, celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

DANIEL EDUARDO ARBOLEDA ROJAS

El notificador (a),

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXPEDIENTE DIGITAL

CUI 110016000000- 2022-01672 N.I. 37777

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	VITALIANO DEL RIO LÓPEZ
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
RADICADO	37777 -2022-01672 Expediente digital
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **VITALIANO DEL RIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía de extranjería número **4.237.306** de San José de Pare Boyacá.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia que profirió el 26 de julio de 2022, condenó a VITALIANO DEL RIO LÓPEZ, a la pena principal de **130 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, como responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de enero de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTINUEVE MESES VEINTISÉIS DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la Libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0071071 del 24 de abril de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18420014	Diciembre /21		72	
18501399	Enero a marzo /22		372	
18604187	Abril a junio /22		360	
18660978	Julio a septmbre/22		378	
18778676	Oct a diciembre/ 22		366	
	TOTAL		1548	

Lo que le redime su dedicación intramuros CUATRO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Enviado por el correo electrónico el 28 de abril de 2023 y subido al bestDoc el 10 de mayo del mismo año.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de TREINTA Y CUATRO MESES CINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **VITALIANO DEL RIO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **4.237.306** de San Jose de Pare **Boyacá**, una redención de pena por estudio de **4 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que **VITALIANO DEL RIO LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de **34 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 40378 (CUI 68081.60.00.135.2015.02678.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ			CEDULA	1.096.244.368		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 13N No. 12-30 Barrio Kennedy de Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA - PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.096.244.368**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto interlocutorio del 6 de septiembre de 2017, fijó la pena a descontar por **ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ**, en **130 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo término, por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 23 de agosto de 2016, de **60 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PROTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 12 de noviembre de 2015; radicado 2015-02678 número interno 27821.

2.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, del 19 de julio de 2016, que lo condenara a la pena principal de **94 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y



FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PROTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Hechos ocurridos el 31 de octubre de 2015; radicado 2015-00141 número interno 29226.

En auto de fecha 12 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (S) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Presenta una detención inicial de 67 meses 23 días –desde el 12 de septiembre de 2015 hasta el 5 de mayo de 2021- actualmente su detención data del 25 de octubre de 2023, llevando en detención física 70 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en domiciliaria en la Carrera 13N No. 12-30 Barrio Kennedy de Bucaramanga bajo vigilancia del CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

En escrito del 4 de diciembre de 2023 -ingresado al Despacho el 2 de enero de 2024-, el señor Arley Giovanni Gil Gómez, indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.244.368**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.244.368**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 15 de enero de 2024

Oficio N° 0040

NI 40378 (Radicado 68081.60.00.135.2015.02678.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **ARLEY GIOVANNY GIL GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.244.368**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 3578	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 05001.6000.206.2020.10767		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL	CEDULA	71.260.066		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL, dentro del asunto radicado número 05001.6000.206.2020.10767 – NI 3578.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL la pena de 228 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, como responsable de los delitos de homicidio y porte de armas de fuego o municiones, contemplados en el artículo 103, 104 numeral 7º y 365 del Código Penal.

2.2. El pasado 7 de noviembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, el cual -según afirma-, determinó que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán automáticamente una reducción de la condena. Por lo tanto, al equiparar tal disminución a su caso concreto haciendo cálculos matemáticos, su pena debe ser readeuada en un 17.9% del quantum punitivo fijado en la sentencia condenatoria, en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como a los principios de favorabilidad y legalidad.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación¹.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

¹ Folio 13. Acápite Tasación de la Pena de la Sentencia.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL purga la pena de 228 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, como responsable de los delitos de homicidio y porte de armas de fuego o municiones, razón por la cual resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al solicitante se encuentra distante de la pena máxima imponible, como quiera que 228 meses de prisión equivalen a 19 años.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, comoquiera que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, ya en criterio referido en autos precedentes se estableció que al momento de dosificar la pena impartida contra DEIBY

ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL se partió de los límites mínimos previstos en la norma, conociendo de antemano el quantum de la pena a imponer, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la cual aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado DEIBY ALEJANDRO GÓMEZ MURIEL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, decisión que no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Atc



NI — 13481 — BESTDoc
 RAD — 680016000159202200680

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — AGOSTO — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver de oficio **acumulación jurídica de penas** que se encuentran en sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra el mismo procesado.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JANNIER EDUARDO VERANO ANAYA					
Identificación	1.234.340.133					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Hurto Calificado					
Procedimiento	Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 1°	Penal	Municipal Funciones mixtas	Floridablanca	25	04	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				03	05	2022
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	25	01
Sanciones Impuestas				Monto		
Penas de Prisión				MM	DD	HH
Penas de Prisión				42	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				42	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-



Multa en modalidad progresiva de unidad multa							
Perjuicios reconocidos							
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	-	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	25	01	2022	18	11	
	Final	04	08	2023	-	-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre acumulación jurídica de penas (art. 38 # 2° Ley 906/04; art. 79 # 2° Ley 600/00), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

Al tratarse de un derecho y no de una rebaja, beneficio, subrogado o mecanismo sustitutivo legal, judicial o administrativo, no son aplicables las exclusiones previstas en el artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), ni las creadas en razón a la denominación típica del delito objeto de condena en la ley 1098 de 2006 (art. 199) o en la ley 1121 de 2006 (art. 26). Es un derecho y no un beneficio por lo que no aplican las prohibiciones de la Ley 1098/06 (CSJ STP7966-2016; STP8442-2015).

2. Sobre la institución de la acumulación jurídica de penas.

El sistema de acumulación jurídica de penas se plantea como un mecanismo según el cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito, se aplica aquella correspondiente al delito más grave aumentada en una determinada proporción. Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un "criterio de garantía y limitación de la punibilidad" en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el "criterio de la conexidad", que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el "criterio de la prevención" en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinuyendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión. (cfr. CC Sent. C-1086/08).



3. Condenas sometidas a consideración para estudiar viabilidad de acumulación.

Autoridad que vigila la condena		Juzgado 07 EPMS Bucaramanga					
NI		33982					
Radicado		68001600015920200219300					
Delito(s)		Hurto calificado.					
Procedimiento		Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Municipal con Funciones Mixtas	Floridablanca	06	04	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	04	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	23	03	2020	
Sanciones Impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					25	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					25	-	-
Pena privativa de otro derecho como accesoria					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	



Autoridad que vigila la condena		Juzgado 05 EPMS Bucaramanga				
Nº		35272				
Radicado		68001600015920190884400				
Delto(s)		Hurto calificado.				
Procedimiento		Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 02	Penal	Municipal con Funciones Mixtas	Floridablanca	02	02	2021
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	02	2021
Fecha de los Hechos				Inicio		
				Final		
				18	12	2019
Sanciones Impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penal de Prisión				10	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				10	-	-
Penal privativa de otro derecho como accesoria				-	-	-
Multa acompañante de la penal de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-

4. Verificación del cumplimiento de requisitos:

La acumulación jurídica de penas procede cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, independientemente, en delitos conexos o no conexos, y se busca congregar las penas y que hagan parte de una sola sanción (art. 460 Ley 906/04; art. 470 Ley 600/00). Sus requisitos son los siguientes (AP 24 abr 1997 rad 10367; AP 19 nov 2002 rad 7026; CSJ AP2284-2014).

- **Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.**

Las sentencias emitidas dentro de los procesos congregateados ya cobraron ejecutoria, es decir, hicieron tránsito a cosa juzgada material.



- **Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.**

Las penas a acumular son de prisión, multa y privación de otros derechos, todas de la misma naturaleza.

- **Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento (no de su ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia emitida en cualquiera de los procesos.**

Siendo precisamente este el principal requisito que no se cumple, si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la sentencia que le ejecuta este Juzgado y por la que en la actualidad se encuentra privado de la libertad, tuvieron ocurrencia el 25 DE ENERO DE 2022, esto es, con posterioridad al proferimiento de las otras dos sentencias que se pretende sean acumuladas, a saber, las emitidas los días 02 DE FEBRERO DE 2021 y 06 DE ABRIL DE 2021.

- **Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.**

Frente a este presupuesto debe decirse que además de no satisfacerse el anterior, de la lectura de los expedientes se tiene que el delito de Hurto Calificado de las diligencias que hoy por hoy vigila este ejecutor bajo el radicado de la referencia, fue cometido cuando el sentenciado se encontraba privado de la libertad -en detención domiciliaria- por las diligencias con código único de radicación número 680016000159202002193 que actualmente son de conocimiento del homologo Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, bajo el NI 33982.

Lo cual nos releva de seguir verificando el cumplimiento de los demás presupuestos normativa y jurisprudencialmente exigidos para tal fin.

5. Decisiones a adoptar.

No decretar acumulación jurídica de penas en relación con las sentencias sometidas a estudio.

Devolver a los Juzgados Quinto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad los expedientes remitidos en calidad de préstamo, informándoles que no resulto procedente su acumulación a las presente diligencias.

Se precisará que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **NEGAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** que se encuentran dentro de los expedientes RAD 68001600015920200219300 (NI 33982) y RAD 68001600015920190884400 (NI 352752).
- 2.
3. **DEVOLVER** los expedientes con radicados NI 35272 al J5EMPS de Bucaramanga, y el NI 33982 al J7EPMS de Bucaramanga, **INFORMANDO** sobre la improcedencia de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto.
4. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido, a la fecha, una penalidad total de 18 meses 11 días de prisión de la pena de 42 meses de prisión.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

J01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 18329 — Exp. Físico
 RAD — 76001600019520100066100

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 27 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **libertad condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RUBÉN DARÍO GALLEGO OCAMPO						
Identificación	71.261.713						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA						
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 07	Penal	Municipal Conocimiento	Cali	31	01	2011	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				31	01	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	03	2010	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penas de Prisión					96	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					96	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1500 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	05	2020	-	26	-
Redención de pena		06	11	2020	03	28	-
Redención de pena		14	05	2021	02	02	-
Redención de pena		28	06	2021	01	01	-
Redención de pena		09	05	2022	03	02	12
Redención de pena		20	06	2023	04	21	-
Redención de pena		29	06	2023	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	03	2019	58	17	-
	Final	27	12	2023			
<i>Subtotal</i>					75	15	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1121 de 2006 (art. 26 -Entró en vigencia el 29/12/2006-) que refiere: *“Cuando se trate de delitos de (...) terrorismo, extorsión y conexos, ... no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal judicial o administrativo (...)”*

Sobre la vigencia de dicha disposición legal se han elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales:

“... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que



no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito” (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

“... la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (CSJ STP17243-2014)

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: “Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.”

“... el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados” (CSJ STP8287-2014)

Para el caso concreto:

- i.) Los hechos de las sentencias datan del 19/03/2010, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de extorsión y terrorismo.
- ii.) El delito por los cual fue condenado el sentenciado, fue “extorsión agravada en grado de tentativa” de lo anterior, resulta simple el afirmar que se hallaba vigente la prohibición expresa de la ley 1121 de 2006, conforme a la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y por tanto, debe el despacho denegar la petición.

3. Conclusión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



En estas condiciones y conforme a la situación previamente expuesta, resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos de terrorismo, extorsión y conexos, como en el presente caso.

Así mismo, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 75 meses 15 días de prisión, de los 96 meses a que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una **penalidad efectiva de 75 meses 15 días de prisión, de los 96 meses a que fue condenado**.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde febrero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 19871	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 54001.6001.237.2009.00065		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EVELIO GARCÍA MORENO	CEDULA	91.040.391		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado EVELIO GARCÍA MORENO, dentro del asunto radicado número 54001.6001.237.2009.00065 – NI 19871.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a EVELIO GARCÍA MORENO la pena de 360 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo, contemplada en los artículos 205 y 211 numerales 2º y 4º del Código Penal.

2.2. El pasado 21 de noviembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, el cual determinó que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena con base en la expectativa de vida en Colombia y por el desconocimiento del estado de cosas inconstitucional que se vive actualmente en el sistema penitenciario. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y legalidad, así como en los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readecúe su condena proporcionalmente en un 17.9%



equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a 50 años de prisión.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de EVELIO GARCÍA MORENO en virtud del allanamiento a cargos manifestado en la audiencia de formulación de acusación¹.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando

¹ Folio 3. Acápite Actuación Procesal de la sentencia.

siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, EVELIO GARCÍA MORENO solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que EVELIO GARCÍA MORENO purga la pena de 360 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo cometido en menores de edad; razón por la cual resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, como quiera que 360 meses de prisión equivalen a 30 años.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, comoquiera que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

En esa lógica, no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada y, por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto,



reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado EVELIO GARCÍA MORENO dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Oficiése al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado EVELIO GARCÍA MORENO, identificado con C.C. No. 91.040.391.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

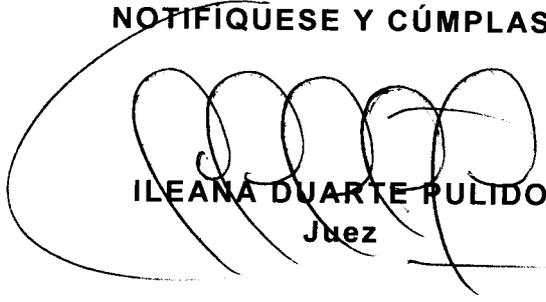
RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado EVELIO GARCÍA MORENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Oficiése al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado EVELIO GARCÍA MORENO, identificado con C.C. No. 91.040.391. Esta decisión no admite recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 20 DE JUNIO DE 2018 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE JUNIO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 36 MESES 26 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 19 DE JULIO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVERSE** la caución prestada por el valor de \$50.000 que se encuentra en el depósito judicial del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE MONTERÍA. Elabórese el título judicial correspondiente, previa solicitud y comparecencia del interesado so pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 21454	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 66001.6000.035.2010.03705		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS	CEDULA	9.863.175		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS, dentro del radicado 66001.6000.035.2010.03705 – NI 21454.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS la pena acumulada de 510 meses de prisión¹, impuesta en virtud de las sentencias proferidas i) el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, confirmada el 30 de octubre de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de esa ciudad, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego, y la ii) emanada el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, confirmada el 13 de julio de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y hurto calificado.
2. El pasado 11 de diciembre se recibió en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución

¹ Auto proferido el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca. Folios 36 a 37 cuaderno radicado 2015-00335.



de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”²

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibidem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1° del Decreto 232 de 1998:

² Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



116

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el Director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0162023 proferida el 10 de mayo de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **170 MESES**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 23 de noviembre de 2010 hasta el día de hoy, tiempo que, sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 851 días en total, arroja como resultado que **ha descontado un total de 185 meses y 28 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes³.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que obran en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

³ Folios 109 y reverso



V.- Se advierte de la cartilla biográfica del interno que desde el 1º de mayo de 2012 ha participado de manera continua en actividad de estudio y trabajo para descuento de pena por redención.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR desde el 20 de agosto de 2013 y según constancia del 15 de noviembre de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra⁴.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe del encargado de atención social adscrito al establecimiento penitenciario del EPMSC PEREIRA, de verificación de domicilio realizado en el kilómetro 10 vía Armenia, casa 3 entrada al Colegio José Antonio Galán, Nueva Sede, barrio Guacarí de Pereira, Risaralda, en el que la entrevistada María Narbelly Galvis Marín, indica que tiene conocimiento de la permanencia de su ahijado, el sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS, en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía. Se anexó para el efecto un recibo de servicio público⁵.

7. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y

⁴ Folio 110

⁵ Folios 109 a 114.



desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales." (Subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado por el sentenciado ORREGO GALVIS, quien fue condenado el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira y el 20 de mayo de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de la misma ciudad, como responsable del delito -entre otros- de **hurto calificado**; atendiendo las razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado SIMÓN ANDRÉS ORREGO GALVIS, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Acc



**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**
**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena y pena cumplida				
RADICADO	NI. 25479 CUI 68432610860820180026000	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS	CÉDULA	1.101.596.656		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMS MÁLAGA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 X

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS identificado con C.C. 1.101.596.656, privado de la libertad en el EPMS MÁLAGA.

CONSIDERACIONES.

1. El ajusticiado CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS cumple pena de 36 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca (Santander) el 15 de septiembre de 2021 por el delito de violencia intrafamiliar agravada, según hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2021; a la par que le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión la confirmó el 3 de noviembre de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.
Radicado 68432610860820180026000 NI 25479.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida condena el 17 del presente mes, por reparto directo que se realizó, siendo competente para conocer de la vigilancia de la pena de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo 054 de 1994.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18282454	27/09/2021	30/09/2021	24	ESTUDIO	24	2
18392535	01/10/2021	31/12/2021	360	ESTUDIO	360	30
18473389	01/01/2022	31/03/2022	369	ESTUDIO	369	30.75
18573005	01/04/2022	30/06/2022	348	ESTUDIO	348	29
18631589	01/07/2022	30/09/2022	369	ESTUDIO	369	30.75
18719169	01/10/2022	31/12/2022	351	ESTUDIO	351	29.25



18815368	01/01/2023	31/03/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
18891856	01/04/2023	30/06/2023	336	ESTUDIO	336	28
18981864	01/07/2023	30/09/2023	345	ESTUDIO	345	28.75
TOTAL REDENCIÓN						239

Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	14/09/2021 A 13/06/2022	BUENA
CONSTANCIA	14/06/2022 A 22/11/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 239 días (7 meses 29 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- Si en cuenta se tiene que el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de septiembre de 2021, a la fecha ha descontado como pena física 28 meses 18 días.

3.4.- Así las cosas, sumado el tiempo de detención física con la redención de pena reconocida en la fecha - 15.5 días - arrojan que Sarmiento Sánchez ha descontado un total de 36 meses 17 días de condena efectiva.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

4.1.- Con la redención de pena concedida en esta oportunidad, el condenado CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

4.2.- En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida a partir de la fecha. Se les advierte a las directivas del EPMSC MÁLAGA que deben verificar si el condenado tiene requerimientos pendientes de alguna otra autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

4.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P. establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

Como consecuencia declárese extinguida la pena principal de prisión y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004,



enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

4.5.- Reconocer a favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS un exceso de 17 días de prisión. Advertir que es requerido dentro del NI 39812 a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga a donde se enviará copia de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER a favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS identificado con C.C. 1.101.596.656 una redención de pena de SIETE MESES VEINTINUEVE DÍAS (7 meses 29 días) por las actividades realizadas al interior del penal; de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS identificado con C.C. 1.101.596.656 a partir de la fecha.

TERCERO: LIBRAR ante la dirección del EPMSC MÁLAGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha en favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS** identificado con C.C. 1.101.596.656, indicando que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición.

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les



informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Reconocer a favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ BARAJAS un exceso de 17 días de prisión. Advertir que es requerido dentro del NI 39812 a cargo del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga a donde se enviará copia de esta decisión.

OCTAVO: Por el CSA de estos juzgados realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos de estadística.

NOVENO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** apreciada por el condenado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.153.569.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** por un quantum de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable en calidad de **COAUTOR** de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE ATENUADO**, por hechos acaecidos el día 29 de marzo de 2016. (fls. 4-21).
2. Por cuenta de estas diligencias el sentenciado tiene una detención inicial de 91 meses 20 días de prisión.
3. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** se halla privado de la libertad por estas diligencias, actualmente en la **EPAMS GIRÓN** desde el **22 de agosto de 2023**.

4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19030308	29-08-2023 a 30-09-2023	---	54	Sobresaliente	100v
TOTAL		---	54		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	54 / 12
TOTAL	4.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO, CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	91 meses	20 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad			
22 de agosto de 2023 a la fecha	→	4 meses	23 días
Redención de Pena			
Concedida presente Auto	→		4.5 días
Total Privación de la Libertad		96 meses	17.5 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

105

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

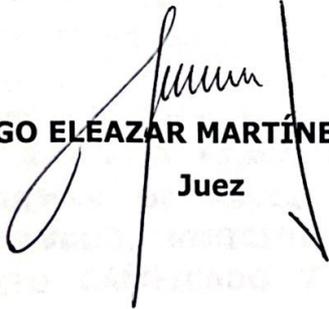
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.153.569** una redención de pena por **ESTUDIO** de **4.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	34873	—	BESTDoc
RAD	—	11001609914420210084400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JOSE REINEL HEREDIA BELTRÁN						
Identificación	1.134.454.018						
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA						
Delito(s)	Fabricación tráfico y porte de estupefacientes						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 1°	Penal Circuito	Conocimiento	Cimitarra	05	07	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				05	07	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	10	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Penas de Prisión					64	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					64	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					2SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD
Redención de pena			19	04	2023	- 26 -	



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	03	10	2021	20	06	-
	Final	09	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el EPMS DE BARRANCABERMEJA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18814422	Ene. 2023	Mar. 2023	500	01	01	Sobresaliente – buena

2. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses 01 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 22 meses 03 días de prisión, de los 64 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del EPMS BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por último, se ordenará dejar sin efecto decisión del 06 de junio de 2023, en la que se ordenó: "...CORRER TRASLADO del Dictamen Médico Forense de Estado de Salud UBUCDSSA-01475-C-2023 del 20/02/2023, al Ministerio Público. Surtido lo anterior VUELVAN las diligencias al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda. CÚMPLASE". Lo anterior atendiendo que la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria, atendiendo que dicha solicitud fue resuelta de fondo mediante decisión emanada por este despacho calendarada el 21 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses 01 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 22 meses 03 días de prisión de los 64 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **DEJAR SIN EFECTO** decisión del 06 de junio de 2023, en la que se ordenó: "...CORRER TRASLADO del Dictamen Médico Forense de Estado de Salud UBBUCDSSA-01475-C-2023 del 20/02/2023, al Ministerio Público. Surtido lo anterior VUELVAN las diligencias al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda. CÚMPLASE". Lo anterior atendiendo que la solicitud de sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria u hospitalaria, atendiendo que dicha solicitud fue resuelta de fondo mediante decisión emanada por este despacho calendada el 21 de abril de 2023
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ



NI	—	37754	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202107306		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 18 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	GERARDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ					
Identificación	5.758.385					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)	HOMICIDIO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Bucaramanga		07	10 2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de decisión final					07	10 2022
Fecha de los hechos					Inicio	- - -
					Final	18 12 2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Penas de Prisión					110	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					110	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de Pena		18	07	2023	04	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	12	2021	24	09	-
	Final	18	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18928264	Abr. 2023	Jun. 2023	-	348	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
19026325	Jul. 2023	Sep. 2023	472	54	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 04 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 30 meses 22 días de prisión, de los 110 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37931	—	BESTDoc
RAD	—	687553104002201100041		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — JULIO — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JORGE BERNAL					
Identificación	91.067.765					
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga					
Delito(s)	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo con Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.					
Procedimiento	LEY 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Socorro	20	09	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (ficha técnica)				20	09	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2004
			Final	-	-	2011
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				393	23	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	15	11	2012	01	03	-
Redención de pena	02	01	2013	-	28	12
Redención de pena	22	05	2013	01	21	-
Redención de pena	14	06	2013	-	08	12
Redención de pena	20	09	2013	-	29	-
Redención de pena	21	01	2014	-	27	12
Redención de pena	23	04	2014	01	-	-
Redención de pena	15	07	2014	01	-	-
Redención de pena	23	02	2015	02	01	-
Redención de pena	06	07	2015	01	-	-
Redención de pena	18	11	2015	-	28	12
Redención de pena	22	03	2016	02	-	-
Redención de pena	14	07	2016	-	28	12
Redención de pena	18	10	2016	01	-	-
Redención de pena	18	01	2017	01	-	-
Redención de pena	18	09	2017	02	01	-
Redención de pena	22	11	2017	-	29	12
Redención de pena	30	04	2018	-	29	-
Redención de pena	19	07	2018	-	20	-
Redención de pena	14	09	2018	01	07	12
Redención de pena	10	10	2018	01	09	-
Redención de pena	27	11	2018	-	19	-
Redención de pena	19	02	2019	01	-	12
Redención de pena	23	05	2019	-	28	-
Redención de pena	27	08	2019	-	29	-
Redención de pena	20	11	2019	01	-	12
Redención de pena	20	10	2020	02	01	12
Redención de pena	29	10	2020	01	-	12
Redención de pena	31	03	2021	01	09	-
Redención de pena	04	06	2021	01	09	12
Redención de pena	04	11	2021	01	08	12
Redención de pena	17	01	2022	02	18	12
Redención de pena	20	04	2022	01	09	12
Redención de pena	17	06	2022	01	08	12
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	08	2011	143	15
	Final	19	07	2023		

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art.



2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (*art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta*). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18699464	Abr. 2022	Sep. 2022	1064	Sobresaliente	Ejemplar	02	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 07 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 186 meses 24 días de prisión, de los 393 meses que contiene la condena**.
3. **OFICIAR** a la dirección del Cpms Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde Octubre de 2022 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	37931	—	BESTDoc
RAD	—	687553104002201100041		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — SEPTIEMBRE — 2023

** ** * * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JORGE BERNAL						
Identificación	91.067.765						
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga						
Delito(s)	Actos sexuales abusivos con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo con Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.						
Procedimiento	LEY 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
Juzgado 2º	Penal	Circuito	Socorro	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final (ficha técnica)				20	09	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2004	
			Final	-	-	2011	
Sanciones impuestas					Monto		
Penas de Prisión					MM	DD	HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					393	23	-
Pena privativa de otro derecho					240	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH	
Redención de pena	15	11	2012	01	03	-	
Redención de pena	02	01	2013	-	28	12	
Redención de pena	22	05	2013	01	21	-	
Redención de pena	14	06	2013	-	08	12	
Redención de pena	20	09	2013	-	29	-	
Redención de pena	21	01	2014	-	27	12	
Redención de pena	23	04	2014	01	-	-	
Redención de pena	15	07	2014	01	-	-	
Redención de pena	23	02	2015	02	01	-	
Redención de pena	06	07	2015	01	-	-	
Redención de pena	18	11	2015	-	28	12	
Redención de pena	22	03	2016	02	-	-	
Redención de pena	14	07	2016	-	28	12	
Redención de pena	18	10	2016	01	-	-	
Redención de pena	18	01	2017	01	-	-	
Redención de pena	18	09	2017	02	01	-	
Redención de pena	22	11	2017	-	29	12	
Redención de pena	30	04	2018	-	29	-	
Redención de pena	19	07	2018	-	20	-	
Redención de pena	14	09	2018	01	07	12	
Redención de pena	10	10	2018	01	09	-	
Redención de pena	27	11	2018	-	19	-	
Redención de pena	19	02	2019	01	-	12	
Redención de pena	23	05	2019	-	28	-	
Redención de pena	27	08	2019	-	29	-	
Redención de pena	20	11	2019	01	-	12	
Redención de pena	20	10	2020	02	01	12	
Redención de pena	29	10	2020	01	-	12	
Redención de pena	31	03	2021	01	09	-	
Redención de pena	04	06	2021	01	09	12	
Redención de pena	04	11	2021	01	08	12	
Redención de pena	17	01	2022	02	18	12	
Redención de pena	20	04	2022	01	09	12	
Redención de pena	17	06	2022	01	08	12	
Redención de pena	19	07	2023	02	07	-	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	08	2011	145	2	-
	Final	06	09	2023			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18699464	Oct. 2022	Jun. 2023	1488	Sobresaliente	Ejemplar	03	03

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **03 meses 03 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 191 meses 07 días de prisión, de los 393 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del Cpms Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37931	—	BESTDoc
RAD	—	687553104002201100041		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — DICIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JORGE BERNAL						
Identificación	91.067.765						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
Delito(s)	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.						
Bien Jurídico	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES						
Procedimiento	LEY 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 2°	Penal	Circuito	Socorro	20	09	2011	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final (FICHA TÉCNICA)				20	09	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2004	
			Final	-	-	2011	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Pena de Prisión					393	23	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	15	11	2012		03	-
Redención de pena	02	01	2013	-	28	12
Redención de pena	22	05	2013	01	21	-
Redención de pena	14	06	2013	-	08	12
Redención de pena	20	09	2013	-	29	-
Redención de pena	21	01	2014	-	27	12
Redención de pena	23	04	2014	01	-	-
Redención de pena	15	07	2014	01	-	-
Redención de pena	23	02	2015	02	01	
Redención de pena	06	07	2015	01	-	-
Redención de pena	18	11	2015		28	12
Redención de pena	22	03	2016	02	-	-
Redención de pena	14	07	2016	-	28	12
Redención de pena	18	10	2016	01	-	-
Redención de pena	18	01	2017	01	-	-
Redención de pena	18	09	2017	02	01	-
Redención de pena	22	11	2017	-	29	12
Redención de pena	30	04	2018	-	29	-
Redención de pena	19	07	2018	-	20	-
Redención de pena	14	09	2018	01	07	12
Redención de pena	10	10	2018	01	09	-
Redención de pena	27	11	2018	-	19	-
Redención de pena	19	02	2019	01	-	12
Redención de pena	23	05	2019	-	28	-
Redención de pena	27	08	2019	-	29	-
Redención de pena	20	11	2019	01	-	12
Redención de pena	20	10	2020	02	01	12
Redención de pena	29	10	2020	01	-	12
Redención de pena	31	03	2021	01	09	-
Redención de pena	04	06	2021	01	09	12
Redención de pena	04	11	2021	01	08	12
Redención de pena	17	01	2022	02	18	12
Redención de pena	20	04	2022	01	09	12
Redención de pena	17	06	2022	01	08	12
Redención de pena	19	07	2023	02	07	-
Redención de pena	06	09	2023	03	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	08	2011	150	23
	Final	22	12	2023		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18994628	Jul. 2023	Sep. 2023	540	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	04



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 04 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 198 meses 09 días de prisión, de los 393 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	04	2023	00	21	-
Redención de pena		25	09	2023	01	20	-
Redención de pena		07	11	2023	01	02	-
Redención de pena		30	11	2023	01	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	03	2022	20	22	-
	Final	30	11	2023			
Subtotal					25	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a **la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 25 días de prisión de los 49 meses 15 días a que fue condenado.**

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 25 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.



- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el sentenciado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la "existencia o inexistencia del arraigo" (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: "1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia" (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

Al interior del expediente no se encuentra debidamente acreditado en qué lugar el penado cumpliría con el mecanismo sustitutivo de la pena en examen, ni demostración de arraigo familiar y social.

No se ha aportado documentación alguna que permita evidenciar una dirección exacta con nomenclatura concreta del lugar donde cumplirá la pena residencialmente el sentenciado (de lo cual razonablemente también sería adecuado ofrecer un número de teléfono y un correo electrónico para contacto más efectivo)

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones, al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se estudia, resulta improcedente por ahora su otorgamiento.

Así mismo se oficiará al EPMSB BARRANCABERMEJA para que por su intermedio, remitan a este despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR**, por ahora, el otorgamiento de la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 25 días de prisión de los 49 meses 15 días que fue condenado.
3. **OFICIAR** a la dirección del **EPMSC BARRANCABERMEJA**, para que remita al despacho la documentación concerniente al arraigo del sentenciado para estudiar eventual otorgamiento de la Prisión domiciliaria consagrada en el Artículo 38G del C.P.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38036	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202200358		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — NOVIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	DIEGO ANTONIO ZAMBRANO HERAZO					
Identificación	1.005.623.423					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 3	Penal	Garantías y conocimiento	Barrancabermeja	23	09	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				30	09	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	03	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				49	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				49	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	04	2023	00	21	-
Redención de pena		25	09	2023	01	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	03	2022	20	00	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18819649	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 02 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 23 meses 13 días de prisión, de los 49 meses 15 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. Solicitar se prepare de consuno con el sentenciado la respectiva propuesta para estudiar posible otorgamiento del mecanismo de prisión domiciliaria (art. 38G L.599/00)
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38036	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202200358		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

* * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	DIEGO ANTONIO ZAMBRANO HERAZO					
Identificación	1.005.623.423					
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA					
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA					
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 3	Penal	Garantías y conocimiento	Barrancabermeja	23	09	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				30	09	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	03	2022
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Penas de Prisión				49	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				49	15	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	05	04	2023	00	21	-
Redención de pena	25	09	2023	01	20	-
Redención de pena	07	11	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	08	03	2022	20	22
	Final	30	11	2023		
Subtotal				24	05	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18900335	Abr. 2023	Jun. 2023	-	354	-	Sobresaliente	Buena	01	00
18962388	Jul. 2023	Ago. 2023	-	234	-	Sobresaliente	Buena	00	20

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 20 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 25 días de prisión, de los 49 meses 15 días que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	 
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38089	—	BESTDoc
RAD	—	68547600000020220000400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	09	—	NOVIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARÍA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL					
Identificación	37.544.374					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Bien Jurídico	SALÚD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	28	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	11	2022
Fecha de los Hechos			-	-	-	-
			Final	19	10	2021
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					51	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					51	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1412 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		05	04	2023	04	21	-
Redención de pena		09	11	2023	02	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	10	2021	24	21	-
	Final	03	11	2023			
Subtotal					31	20	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que



presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 30 meses 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 31 meses 20 días de prisión de los 51 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de media seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno (RES. 000619 28/09/2023).

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia de la sentenciada es la Casa 444B de la Urbanización Nueva Colombia del Municipio de Piedecuesta, conforme a lo expuesto tanto por el certificado de la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana del Municipio de Piedecuesta, como por las declaraciones rendidas por GUSTAVO FIGUEROA LOZANO y MARTHA GARCÍA CAMPOS.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

El sentenciador únicamente refirió que el preacuerdo consistió en degradar la responsabilidad en la calidad de cómplice, pactándose una pena de 51 meses de prisión.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.



4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del procesado, puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad para Mujeres de Bucaramanga su conducta en promedio fue calificada como buena y ejemplar, realizó algunas actividades de estudio por las que el despacho le ha reconocido redención de pena y no ha tenido sanción disciplinaria alguna, lo cual respalda su actuar con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	Se le exime de prestar caución alguna debido a su condición económica actual por el prolongado tiempo que ha estado privado de la libertad y demuestra su insolvencia económica.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	19 MESES 10 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 31 meses 20 días de prisión de los 51 meses de prisión que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38089	—	BESTDoc
RAD	—	68547600000020220000400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 09 — NOVIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	MARÍA ISABEL GRIMALDOS CARVAJAL					
Identificación	37.544.374					
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
Bien Jurídico	SALÚD PÚBLICA					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	28	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	11	2022
Fecha de los Hechos			-	-	-	-
			Final	19	10	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Penas de Prisión				51	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				51	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1412 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18875040	Feb. 2023	May. 2023	474	Sobresaliente	Ejemplar	01	10
18963795	Jun. 2023	Ago. 2023	330	Sobresaliente	Ejemplar	00	28



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 08 días**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la posible **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ LUNA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.816.585

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA** el 21 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2022.05796 NI 38501.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 DE JULIO DE 2022**, actualmente pendiente de ser trasladado desde el lugar en el que se le había concedido la detención domiciliaria (antes de la condena y la negación de los subrogados penales) a las instalaciones del panóptico que tiene su custodiada, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El 31 de marzo de 2023 se avocó la vigilancia de la pena y se ordenó a la CPMS BUCARAMANGA trasladar al sentenciado desde el lugar en el que se encontraba en detención domiciliaria hasta las instalaciones de ese panóptico (pdf.04).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 21 de julio de

2022, lo que permite afirmar que en tiempo físico dicho ciudadano lleva descontado al día de hoy 17 meses 27 días, sin contar con redenciones en su favor, permitiendo esta situación afirmar que el señor **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA** cumple el día de 22 de enero de 2024 la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR** a partir de la mencionada fecha.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del 22 de enero de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Es importante llamar la atención del Director de la CPMS BUCARAMANGA y el área encargada dentro de esa institución en lo que respecta a la mora en el traslado que se le ordena de las personas privadas de la libertad que se encuentran en detención domiciliaria y/o prisión domiciliaria hasta las instalaciones de ese panóptico, ya sea porque en sentencia se le negaron los subrogados penales y ya no pueden continuar con la medida de aseguramiento que antes de sentencia se les había otorgado o porque se le revocó la prisión domiciliaria concedida, precisamente porque en el caso que ocupa la atención de este despacho, desde el 31 de marzo de 2023 que se avocó la vigilancia de la pena se le requirió a esa entidad procediera al citado traslado, sin que a la fecha, esto es, nueve meses después se hubiese efectuado, generando una inactividad y porque no decirlo, incumplimiento en la real forma en que se dispuso por el Juez el cumplimiento de la condena.

Finalmente, remítase el presente expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024 la totalidad de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.585 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 21 de noviembre de 2022, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024 en favor del señor **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.585 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del 22 de enero de 2024, a favor de **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.816.585.

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 22 de enero de 2024 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JUAN SEBASTIAN SÁNCHEZ LUNA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

OCTAVO. -LLAMAR LA ATENCIÓN del Director de la CPMS BUCARAMANGA y el área encargada dentro de esa institución en lo que respecta a la mora en el

traslado que se le ordena de las personas privadas de la libertad cuando éstas se encuentran en detención domiciliaria y/o prisión domiciliaria hasta las instalaciones de ese panóptico, ya sea porque en sentencia se le negaron los subrogados penales y ya no pueden continuar con la medida de aseguramiento que antes de la condena se les había otorgado o porque se le revocó la prisión domiciliaria concedida, precisamente porque en el caso que ocupa la atención de este despacho, desde el 31 de marzo de 2023 que se avocó la vigilancia de la pena se le requirió a esa entidad procediera al citado traslado, sin que a la fecha, esto es, nueve meses después se hubiese efectuado, generando una inactividad y porque no decirlo, incumplimiento en la real forma en que se dispuso por el Juez el cumplimiento de la condena.

NOVENO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI — 38999 — BESTDoc
 RAD — 68001600015920220414800

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 15 — DICIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado	JUAN CAMILO JURADO CANEVA						
Identificación	1.102.379.399						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (EREr)						
Delito(s)	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
Bien Jurídico	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 2º	Penal	Municipal con funciones mixtas	Floridablanca	03	01	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal						
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Ejecutoria de la decisión final				12	01	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio				
			Final	15	05	2022	
Sancciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Pena de Prisión					30	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					30	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión						-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-	
Perjuicios reconocidos						-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	05	2022	19	09
	Final	15	12	2023	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el art. 38G de la L. 599/00 (ad. art. 1° L. 1709/14) y deviene procedente su examen una vez cobre firmeza la sentencia (CSJ AP6409-2017; SP4369-2019). Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 09 días de prisión de los 30 meses a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 15 meses, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**



Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

La conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistado como delito exceptuado para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).

El penado tiene establecido su domicilio en el PISO DOS DE LA CALLE 1B # 19B-14, BARRIO TRANSICIÓN SECTOR 3, BUCARAMANGA, SANTANDER. De ello da cuenta tanto el presidente de la JAC de dicho barrio, como el vicario parroquial de la parroquia de santa Inés – padres somascos de Bucaramanga

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la PISO DOS DE LA CALLE 1B # 19B-14, BARRIO TRANSICIÓN SECTOR 3, BUCARAMANGA, SANTANDER.
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	SE EXIME DE PRESTAR CAUCIÓN ALGUNA.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalet electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere



	<p>la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como <u>reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).</p>
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	<p>De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.</p>

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.
3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 19 meses 09 días de prisión de los 30 meses a que fue condenado.**
4. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** y **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.133.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 11 de enero de 2005 por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRES ISLAS** al haberlo hallado responsable del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **8 DE ENERO DE 2004**, actualmente recluido en el **EPAMS GIRÒN**.
3. El sentenciado solicita se le conceda redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** deprecada la redención de pena y la libertad condicional se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17962257	01-07-2020 a 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	
18045669	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	
18103481	01-01-2021 a 31-03-2021	---	366	Sobresaliente	
18203298	01-04-2021 a 30-06-2021	---	180	Sobresaliente	
18411844	01-07-2021 a 31-12-2021	---	642	Sobresaliente	
18535185	01-01-2022 a 27-04-2022	---	438	Sobresaliente	
18680600	03-06-2022 a 30-09-2022	---	486	Sobresaliente	
18866171	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	
18778012	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	
18935509	01-04-2023 a 30-06-2023	---	234	Sobresaliente	
19037944	01-07-2023 a 31-08-2023	---	126	Sobresaliente	
TOTAL		---	3960		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	3960 / 12
TOTAL	330 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** un quantum de **TRESCIENTOS TREINTA (330) DÍAS DE PRISIÓN**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante el periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio y el 1 al 30 de julio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18935509	01-06-2023 a 30-06-2023	---	12	Deficiente	
19037944	01-07-2023 a 31-07-2023	---	48	Deficiente	
TOTAL					

Este despacho considera necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad del condenado y las redenciones hasta ahora reconocidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

○ Detención actual

8 de enero 2004 a la fecha —————> 240 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores

—————>

35 meses 23 días

Concedida presente Auto

—————>

11 meses

Total Privación de la Libertad	287 meses 2 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención aquí reconocida.

II. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en las diferentes legislaturas, por cuanto los hechos ocurrieron el 17 de diciembre de 2003.

El legislador permite a las personas condenadas, su libertad condicional desde la perspectiva de su comportamiento intramural, dándole prevalencia al ser humano destinatario de la sanción punitiva por el factor objetivo de cumplimiento de una parte de la condena, unido a un buen comportamiento en el penal, que permitan deducir la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Atendiendo la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de sanción penal, esto es, en el mes de diciembre de 2003 período en que se materializó la conducta

sancionadas-, la norma que se debe estudiar para determinar el cumplimiento de los requisitos para acceder o no a la libertad condicional, es la prevista en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, precisamente porque es la más favorable a los intereses del condenado, en tanto exige para la concesión del beneficio tres condiciones vitales como son:

1. Que la pena exceda los tres años de prisión (este presupuesto fue declarado inexecutable, en cuanto atentaba contra el derecho a la Igualdad, por lo que se ha establecido que esta institución podrá aplicarse a todos los delitos incluyendo aquellos cuya pena impuesta sea inferior a tres años).
2. Que haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, y
3. Que su buena conducta en el establecimiento carcelario lleven a deducir que no existe necesidad para continuar la ejecución de la pena.

Se transcribe el texto original de la Ley 599 de 2000:

"Artículo 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena".

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena".

"El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena"

Lo anterior, permite resaltar que no puede entrar este despacho a valorar aspectos como criterio para inferir la resocialización, ni el pago de la multa, como tampoco la reparación de los perjuicios materiales y morales a que fue condenado, por no estar contemplados dichos presupuestos dentro de las exigencias de procedibilidad de la libertad condicional, en la norma que para la época de la condena se encontraba vigente, esto es, la arriba referida, sin poder

tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado con la expedición de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, dado que no le son favorables.

Debe este despacho manifestar que la Ley 733 de 2002, establece la exclusión de todo tipo beneficios legales, judiciales y administrativos cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, determinando que no procederían las rebajas de pena por sentencia anticipada, ni confesión, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta colaboración fuere efectiva.

Sin embargo, la mencionada norma no es viable ser aplicada, atendiendo que fue dictada bajo la vigencia de la Leyes 599 y 600 de 2000; más sin embargo, la expedición de las Leyes 890 y 906 de 2004 derogó tácitamente la prohibición del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, puesto que se permite la libertad condicional para todos los delitos, situación que al ser más favorable al condenado ha de aplicarse.

Al tema en concreto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en decisión proferida el 13 de diciembre de 2016, Magistrada Ponente Doctora Patricia Salazar Cuellar, señaló lo siguiente:

"El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda

para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.”

En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En el presente caso, la pena impuesta al procesado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** es de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (456) MESES DE PRISIÓN**, evidenciándose que en cuanto a la primera exigencia no existe ningún inconveniente, toda vez que el condenado ya ha completado las tres quintas partes de su pena en prisión, fracción que equivaldría a **DOSCIENTOS**

SETENTA Y TRES (273) MESES DIECIOCHO (18) DIAS, se tiene que el sentenciado como se indicó reglones atrás a la fecha ha descontado una pena de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.**

Tiempo con el que efectivamente cumple las tres quintas partes requeridas para la concesión del subrogado pretendido, toda vez que como ya se dijo las tres quintas partes de la pena impuesta equivalen a **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES (273) MESES DIECIOCHO (18) DIAS**. Lo que lleva a este despacho a continuar con el estudio de la conducta del condenado.

La segunda de las exigencias planteadas por el Art. 64 del estatuto de penas, apunta a la verificación de que el comportamiento intramural del condenado, permita deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

En efecto, para constatar el anterior requisito de orden sustancial, obra en la foliatura documentación que acredita el buen comportamiento del condenado, tal y como consta en el certificado que se anexó por parte del establecimiento carcelario **EPAMS GIRÓN**, en el cual se evidencia que el sentenciado desde el 11 de mayo de 2017 al 30 de noviembre de 2023 ha obtenido una calificación de su conducta EJEMPLAR, al igual se allega la resolución No 421 421-01560 de fecha 27 de diciembre de 2023 en la cual se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado EJEMPLAR, emitiéndose un concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional solicitada por el señor **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGSTON**.

En consecuencia se **CONCEDERÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGSTON** por un periodo de prueba de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, teniendo que prestar como caución prendaria la suma de un salario mínimo mensual legal vigente la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 369 del C.P.P., así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., en especial la presentarse ante la autoridad judicial de manera personal cuando fuere requerido para ello y observar buena conducta.

Adviértase al condenado que el incumplimiento de las obligaciones del art. 65 C.P. dará lugar a la revocación de este subrogado, ejecutándose inmediatamente la sentencia.

Verificado el pago de la caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD**.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.133, a quien mediante el presente auto se le concedió la libertad condicional, por cual ya dejaría de estar privado de la libertad por cuenta de estas diligencias y quien emitió la respectiva sentencia condenatoria fue el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO ESPECIALIZADO DE SAN ANDRES ISLAS**, razón por la cual quien tiene la competencia para seguir ejerciendo la vigilancia, control y ejecución de la pena es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andres Islas, dado que la sentencia fue emitida en esa municipalidad.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1, inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andres Islas en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - OTORGAR a **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.133, una redención de pena por estudio de 330 días de prisión que será abonado al quantum a la fecha descontado.

SEGUNDO. - DECLARAR que **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON**, ha cumplido una penalidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. - DENEGAR a **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON**, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18935509	01-06-2023 a 30-06-2023	---	12	Deficiente	
19037944	01-07-2023 a 31-07-2023	---	48	Deficiente	
	TOTAL				

CUARTO. - CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** de conformidad con lo dispuesto en la motivación de este interlocutorio, por un periodo de prueba de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS**, previa caución prendaria por la suma de **UN (1) SMLMV** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, de conformidad con el artículo 369 del C.P.P., así mismo deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

QUINTO. - Cumplidas las obligaciones impuestas en la motivación del presente auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dispone **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** en favor del señor **JAVIER FERMIN STEEL LIVINGTON** por cuenta de esta actuación procesal.

SEXTO. - se **DISPONE** que a través del CSA se enviará por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andres Islas en el evento que el sentenciado materialice las obligaciones impuestas en la parte motiva y se libre a su favor la respectiva boleta de libertad.

SEPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1813						
RADICADO	NI-38770 (CUI 68081600013520220014800)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JEAN CARLOS LOPEZ LINARES			CEDULA	1102389950		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDA DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JEAN CARLOS LOPEZ LINARES.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, condenó a JEAN CARLOS LOPEZ LINARES a pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18707456	SEP/2020	SEP/2020			132	11	✓
18815441	NOV/2022	MAR/2023			624	52	✓
18899360	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19000823	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
TOTAL					1476	123	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTITRES (123) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEAN CARLOS LOPEZ LINARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.389.950, redención de pena de CIENTO VEINTITRES (123) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1815						
RADICADO	NI-15115 (CUI- 68001600015920220070500)			EXPEDIENTE		FISICO	
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JORGE LUIS FLOREZ PAREDES			CEDULA		20.402.685	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio economico		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JORGE LUIS FLOREZ PAREDES.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, JORGE LUIS FLOREZ PAREDES fue condenado a pena de 38 meses, 12 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18923122	ABR/2023	JUN/2023			78	6.5	✓
19000079	JUL/2023	SEP/2023			330	27.5	✓
TOTAL					408	34	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JORGE LUIS FLOREZ PAREDES identificado con cédula de ciudadanía No. 20.402.685, redención de pena de TREINTA Y CUATRO (34) DÍAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1848				
RADICADO	NI-18174 (CUI-680016000159201309372)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL NIÑO GARCIA	CEDULA	1.095.796.577		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY908/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MICUEL NIÑO GARCIA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 20 de diciembre de 2018, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), MIGUEL NIÑO GARCIA fue condenado a pena de prisión de 44 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

**ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
 2. El indulto.
 3. La amnistía impropia.
 4. La prescripción.
- (...).

**ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.



Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de MIGUEL NIÑO GARCIA, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión del sentenciado, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 44 meses de prisión que le fue impuesta a MIGUEL NIÑO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.095.796.577, en sentencia proferida el 20 de diciembre de 2018, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como autor del delito de hurto calificado en grado de tentativa, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

CUARTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra del sentenciado.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.



SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA AUTO No 1877				
RADICADO	NI-25281 (CUI-680016000160200803729)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MARY NEYFFY GOMEZ MANTILLA	CEDULA	63.482.254		
CENTRO DE RECLUSIÓN	N/A				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a MARY NEYFFY GOMEZ MANTILLA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), MARY NEYFFY GOMEZ MANTILLA fue condenada a pena de prisión de 32 meses de prisión, multa 66.66 smlmv y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de estafa.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

***ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL.** *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
- (...).

***ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*



Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de MARY NEYFFY GOMEZ MANTILLA, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 21 de mayo de 2014, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, más aún cuando no se evidencia que se haya presentado causal alguna de interrupción de la misma, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión del sentenciado, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta a MARY NEYFFY GOMEZ MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 63.482.254, en sentencia proferida el 21 de mayo de 2014, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como autor del delito de estafa, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.



TERCERO. En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

CUARTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

QUINTO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

SEXTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra de la sentenciada.

SEPTIMO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 1817						
RADICADO	NI 37830 (CUI- 68001600000020220030900)			EXPEDIENTE	FISICO		
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO (A)	CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ			CEDULA	1.098.650.861		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado CARLOS AUGUSTO GALVIS COMEZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ fue condenado a pena de 50 meses de prisión y multa de 1412 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y trafico fabricación o porte de estupefacientes.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18923346	ABR/2023	JUN/2023			186	15.5	✓
19000549	JUL/2023	SEP/2023			186	15.5	✓
TOTAL					372	31	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de TREINTA Y UN (31) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS AUGUSTO GALVIS GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.861, redención de pena de TREINTA Y UN (31) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1818					
RADICADO	NI-38117 (CUI- 68081600013520220115300)	EXPEDIENTE		FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JUAN CAMILO MAYORGA MONROY	CEDULA		1.096.197.144		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	contra el patrimonio económico	ley906/2004	X	ley 600/2000		ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JUAN CAMILO MAYORGA MONROY.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Barrancabermeja (S), JUAN CAMILO MAYORGA MONROY, fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18815694	MAR/2023	MAR/2023			126	10.5	✓
18899471	ABR/2023	JUN/2023			352	29.33	✓
19000886	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
TOTAL					844	70	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SETENTA (70) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JUAN CAMILO MAYORGA MONROY identificado con la cédula de ciudadanía No 1.096.197.144, redención de pena de SETENTA (70) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1820						
RADICADO	NI-38117 (CUI- 68081600013520220115300)			EXPEDIENTE		FISICO	
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MARLON FABIAN BAEZ ROJAS			CEDULA		1.102.383.669	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MARLON FABIAN BAEZ ROJAS.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Barrancabermeja (S), MARLON FABIAN BAEZ ROJAS, fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18896430	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
18998095	JUL/2023	SEP/2023			348	29	✓
TOTAL					702	58.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado MARLON FABIAN BAEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.383.669, redención de pena de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Interlocutorio No 1819						
RADICADO	NI-38117 (CUI- 68081600013520220115300)			EXPEDIENTE		FISICO	
						ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	WILLIAM EDINSON SAYAS PESZOTY			CEDULA		1.098.745.446	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILLIAM EDINSON SAYAS PESZOTY.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Barrancabermeja (S), WILLIAM EDINSON SAYAS PESZOTY, fue condenado a pena de 30 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
19003381	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado WILLIAM EDINSON SAYAS PESZOTY identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.745.446, redención de pena de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXONERA CAUCIÓN Interlocutorio no. 1705						
RADICADO	NI 38859 (CUI 68001600016020110673200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JAIME GUALDRON PORRAS			CEDULA	91220675		
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud elevada por el sentenciado JAIME GUALDRON PORRAS, orientada a que se le exonere del pago de la caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV, la cual le fue impuesta por el juzgado de conocimiento para garantizar las obligaciones inherentes al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fue concedido.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JAIME GUALDRON PORRAS fue condenado a pena de 32 meses de prisión y multa de 66.66 smlmv, como responsable del delito de estafa, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo otorgamiento de caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV a través de depósito judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el sentenciado solicita que se le exonere del pago de la caución prendaria que se le impuso en la sentencia, dada su situación de insolvencia económica y la de su familia, argumentando que es de muy escasos recursos económicos. No adjunta documentos.

Mediante auto de 30 de mayo de 2023, este despacho dispuso por intermedio de la oficina de asistencia social adscrita a estos despachos, efectuar estudio socioeconómico al sentenciado con la finalidad de contar con suficientes elementos de juicio que permitiesen establecer su capacidad económica.

A través del estudio socioeconómico realizado por Asistencia Social se allegaron a la actuación certificados expedidos por la Cámara de Comercio de acuerdo con el cual, GUALDRON PORRAS no se halla inscrito en la Cámara de Comercio, de las autoridades

JAIME GUALDRÓN PORRAS
NI 38859

de Transito y transporte en el sentido de que no es propietario de vehículo, de Superintendencia de Notariado y Registro en el que consta que no es propietario de inmuebles y certificado de inscripción en el sistema de seguridad social régimen subsidiado. En el referido estudio se esboza la situación socio familiar y económica del penado, observándose que este no tiene recursos económicos para sufragar el pago de la caución toda vez que los ingresos que recibe mensualmente, escasamente le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de su familia.

Esa realidad social y económica que se evidencia y que como tal no se puede desconocer, conduce a que los jueces como garantizadores de los principios que inspiran el Estado Social de Derecho propendamos por la consecución de la igualdad, respetándose así claras normas constitucionales en beneficio de los asociados, términos en los que se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, corporación que en tal oportunidad concluyó que llegado el caso incluso se debe prescindir de la imposición de caución prendaria, posición que acoge este despacho así se trate de otra codificación, en virtud a que nos encontramos frente a la misma situación de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se prescindirá de la caución prendaria impuesta al sentenciado JAIME GUALDRON PORRAS como garantía del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C. Penal, toda vez que se ha allegado prueba de que no cuenta con los recursos económicos suficientes para consignar el valor de la caución, circunstancia por la que se le requiere para que de manera inmediata proceda a suscribir la diligencia de compromiso los de términos previstos en la citada norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la caución prendaria que por el equivalente a 1 SMLMV, se impuso al condenado JAIME GUALDRON PORRAS identificado con la cédula No. 91220675 en sentencia proferida el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para garantizar las obligaciones inherentes al beneficio de suspensión condicional e la ejecución de la pena.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios se realizarán las diligencias para que el sentenciado proceda a suscribir diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de C.P.

JAIME GUALDRÓN PORRAS
NI 38859

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase

DCV


MARTA HERMINIA CALA MORENO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE					
RADICADO	NI 15071(CUI 68001.6100.000.2021.00026.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO		1
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES		CÉDULA	1 065 245 337		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE DE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 065 245 337**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 27 de octubre de 2021, condenó a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 62 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de abril de 2021, por lo que lleva privado de la libertad 33 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla detenido en el **CPMS ERE de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, allegó Oficio NO 2023EE021112 del 27 de octubre de 2023, que contienen los documentos para estudio del otorgamiento del sustituto de libertad condicional, junto con los siguientes:

- Escrito de fecha 25 de septiembre de 2023, dando cuenta de su arraigo.
- Constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio Café Madrid de Bucaramanga,
- Referencias personales de Johana Patricia Tete Delgado, Yenny Paola González Jaimes, Laura Katherine Morales Rojas, Nini Marcela Rondón Quintero, Sharol Lizeth Flórez Riatiga,
- Referencia familiar de Lucero Jaimes García

Se cuenta igualmente con el informe de asistencia social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de fecha 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GONZÁLEZ JAIMES, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron **15 de abril de 2021**, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 15 de abril de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CUARENTA (40) MESES DIECISEIS (16) DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, dado que almacenó sustancias psicoactivas en su vivienda para su comercialización, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo

“(...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

² 7 meses 15 días

origen fue la comisión de punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GONZÁLEZ JAIMES, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, aporta documentos que lo vinculan indistintamente con dos viviendas diferentes, una en el barrio Café Madrid y otra en Betania de esta ciudad; en escrito del 25 de septiembre hogaño, señala que se alojará en la vivienda ubicada en la Carrera 3 No 44-81 Sector Playa de Café Madrid -Bucaramanga, con su madre la señora Lucero Jaimes García.

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 410 01402 del 30 de octubre de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

Información anterior que pudo ser corroborada a través del informe de asistencia social de fecha 10 de enero de 2024 y del cual se advierte, que efectivamente reposan dos direcciones, ambas en la ciudad de Bucaramanga una es la que corresponde a la Carrera 3 No 44-81 Sector Playa de Café Madrid – Bucaramanga lugar donde vive la madre del Sr. González Jaimes y donde este habitará en caso de concedérsele el beneficio solicitado.

La otra dirección con que se cuenta es la del barrio Betania que es el lugar donde vive la abuela del interno, sin embargo ese no es el lugar donde este habitará, como se puede advertir del informe de asistencia social.

Así vemos como con la información y documentación aportada, estudiada a la luz de las corroboraciones que se realizan en el informe de asistencia social queda claro para este Despacho que el Sr. Carlos Alfonso González tiene su arraigo en la ciudad de Bucaramanga, exactamente en la Carrera 3 No 44-81 Sector Playa de Café Madrid –Bucaramanga, lugar donde vive su madre Lucero Jaimes García.

Entonces, se hace necesario precisar el significado del término “arraigo” y “arraigar”, que define la Real Academia Española quien indica que es “establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas”⁵, así, para esta Juzgadora queda demostrado ese arraigo en la comunidad, en Bucaramanga, en el barrio Café Madrid donde desde hace un tiempo considerable habita su señora madre, pues así lo demuestra los documentos aportados y el informe de asistencia social, elementos de convicción que permiten corroborar ese arraigo predicado.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **7 MESES 14 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas

⁵ <https://dle.rae.es/arraigo>

mediante caución prendaria, frente a la misma ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demostrar suficientemente esta incapacidad, así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”

En este caso del exiguo recaudo probatorio allegado no se advierte nada al respecto de una total incapacidad económica, por el contrario de las entrevistas surtidas con ocasión del informe de asistencia social se tiene conocimiento que el Sr. González Jaimes es propietario de un bien inmueble, en el Barrio Café Madrid por cual percibe un arriendo, situación que evidencia cierta capacidad económica por lo tanto se le impondrá el pago de caución prendaria por valor de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000) pesos, que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002 que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, este monto resulta acorde con la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena y para así acceder a la libertad condicional. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Se advierte que el penal debe verificar los

⁶ STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR que **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES** ha cumplido una penalidad de **40 MESES, 16 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

SEGUNDO. - CONCEDER a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 065 245 337, el sustituto de la libertad condicional al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un período de prueba de **7 MESES 14 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, el mismo cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$800.000, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

CUARTO. – Verificado lo anterior LÍBRESE boleta de libertad a **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES**, para ante la Dirección del CPMS ERE BUCARAMANGA, QUIENES DEBERAN VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.



QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI 15071 (Radicado 68001.6100.000.2021.00026.00)

En _____, a los _____ días del mes de _____, del año ____ ante funcionario del _____ el (la) señor(a) **CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica.
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **7 MESES 14 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del periodo de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$800.000.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ JAIMES

El notificador (a),



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE						
RADICADO	NI 15638 (CUI 68081.60.00.135.2012.00523.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS			CEDULA	91.260.597		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 113 No. 28-54 BARRIO EL DORADO DE BUCARAMANGA						
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.260.597**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 5 de febrero de 2013 condenó a JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, a la pena de 58.66 meses de prisión en calidad de responsable del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

En proveído del 25 de febrero de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de San Gil, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso, materializada el 2 de marzo de 2015.

Posteriormente, en decisión del 19 de mayo de 2020, el Juzgado Sexto Homólogo de Ibagué, le revocó el sustituto penal por haber



incumplido las obligaciones del art. 65 del Código Penal, al incurrir en nuevo delito mientras disfrutaba del periodo de prueba. Así mismo, el Juzgado Sexto de Penas de Ibagué – Tolima, en decisión del 31 de enero de 2023, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 21 de junio de 2022 y arroja una penalidad cumplida de 14 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en Calle 113 No. 28-54 Barrio El Dorado de Bucaramanga, bajo vigilancia del CPMS ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS** se encuentra detenido desde el 21 de junio de 2022, por lo que lleva una privación física de la libertad de 18 meses 27 días de prisión del restante de pena por ejecutar de 19 meses 2 días de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 22 de enero de 2024.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría



General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, frente al proceso NI 15638 (Radicado 68081.60.00.135.2012.00523.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.260.597**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **18 MESES, 27 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, la que se hará efectiva **a partir del 22 de enero de 2024.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS, frente al proceso 15638(Radicado 68081.60.00.135.2012.00523.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ORDEN DE LIBERTAD No. 004

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **JOHN JAIRO ORTEGA VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.260.597**.

NI 15638(Radicado 68081.60.00.135.2012.00523.00)
EXPEDIENTE FISICO

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DOMICILIARIA EN CALLE 113 No. 28-54 BARRIO EL DORADO DE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEGUNDA BARRANCABERMEJA	2012 00523- -
	JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	2012 00523- -

JUZGADO: **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**

FECHA SENTENCIA: **5 DE FEBRERO DE 2013**

DELITO: **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

PENA: **58.66 MESES DE PRISION (Pendientes por ejecutar 19 meses 2 días)**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
--------------------------	------------	--------------	---


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Prisión domiciliaria 38g (niega)				
RADICADO	NI 16149 (CUI 68001.6000.159.2019.05184.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO		1
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OLGA CALLEJAS ALVARADO	CÉDULA	63 465 326		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con la sentenciada **OLGA CALLEJAS ALVADARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63 465 326.**

ANTECEDENTES

Con ocasión de la acumulación jurídica de penas efectuada por esta Oficina Judicial en proveído de 7 de marzo de 2023, se fijó como sanción definitiva a descontar 140 MESES DE PRISION y MULTA de 126 SMLMV por las condenas:

- ✚ Sentencia proferida por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de diciembre de 2019 condenado a la pena de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Hechos del 21 de julio de 2019.
- ✚ Sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de junio de 2022, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO. Hechos acaecidos el 25 de febrero de 2018.

Su detención data del 21 de julio de 2019, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 52 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹ arroja una penalidad cumplida de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena la interna solicita nuevamente se le conceda la prisión domiciliaria² y arguye que en el proceso reposan los documentos que demuestran su arraigo social y familiar, sin adjuntar soporte adicional al que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

¹ 22 meses 1 día

² Memorial enviado el 30 de octubre de 2023 e ingresado al Despacho el 23 de noviembre de 2023.

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 19 de octubre de 2023, despachó negativamente la petición al hallarse incurso en la prohibición del art. 38g de la Ley 599 de 2000, y se indicó:

“...encuentra reparo esta veedora para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado, al advertir que la interna está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí mencionan, pues están los delitos relaciones con el tráfico de estupefacientes, precisamente por uno de los que se condenó a CALLEJA ALVARADO, sin que le sea aplicable la excepción contemplada para el art. 375 y el inciso 2 del art. 376 del CP, contenida en el canon normativo, ya que se condenó por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el art. 376 inciso tercero del Código Penal, como claramente se lee en la sentencia”

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir hechos nuevos para su estudio y dado que la Corte Suprema de Justicia ha precisado la inoperancia del ejecutor de penas frente a lo reiterativo de las peticiones incoadas respecto de temas ya debatidos⁴.

Argumento que se robustece con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sede de tutela, así: *“...Al respecto, advierte la Sala que aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas. Así, bajo tal entendimiento, esta Corporación ha señalado que es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la*

⁴ “no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico...” Corte Suprema de Justicia, auto del 26 de enero de 1998.”

administración de justicia" (CSJ SPT, 15 de julio de 2008, Rad. 37.488, reiterado en STP 14864-2014).⁵

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **OLGA CALLEJAS ALVARADO**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

⁵ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal. STP18196-2017. 2 de noviembre de 2017 MP. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA.

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 39						
RADICADO	NI -36959 (CUI- 68001600015920200268100)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	JOHN EDINSON BUENO LLORENTE	CEDULA	1.102.380.344				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado JOHN EDINSON BUENO LLORENTE quien se halla privado de la libertad al interior del Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 14 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca (S), condenó a JOHN EDISON BUENO LLORENTE a la pena de 42 meses de prisión, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18965873	MAY/2022	MAY/2023			1560	130	✓
19029899	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
TOTALES					1920	160	



En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de CIENTO SESENTA (160) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Aunado a lo anterior, póngase de presente que el despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de 96 horas de estudio del mes de junio de 2023 registradas en el certificado de cómputos No. 18965873, toda vez que el precitado período, la actividad desempeñada por el penado fue calificada como DEFICIENTE.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:
- Pena impuesta: 42 meses de prisión (1260 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 02 de noviembre de 2021 a la fecha, esto es 26 meses 16 días (796) días.
- En el presente interlocutorio le fue reconocida redención de pena en cuantía de 160 días.
- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 31 meses y 26 días (956) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (756 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que no se dio inicio al incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución No. 421 1435 del 29 de noviembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado JOHN EDINSON BUENO LLORENTE, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ

STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

Dicho lo anterior, en el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad

ha observado comportamiento calificado como bueno; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se adjuntó al expediente certificado residencial suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio Buenos aires, Morrorríco, en el que se registra que le penado reside en la calle 16ª No. 63B-05 del barrio Buenos aires, Morrorríco comuna 14 de la ciudad de Bucaramanga. Se agregó también documento suscrito por el ciudadano Fidel Ramírez Luna, en el que afirma ser el padre adoptivo del penado y manifiesta que se compromete a recibirlo en su casa para darle vivienda y alimentación.

Por consiguiente, se concederá a JOHN EDINSON BUENO LLORENTE la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses 4 días (304 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JOHN EDINSON BUENO LLORENTE, identificado con la cédula 1.102.380.344 redención de pena de CIENTO SESENTA (160) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a JOHN EDINSON BUENO LLORENTE, identificado con la cédula 1.102.380.344, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000², previo pago de caución por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 10 meses

² "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

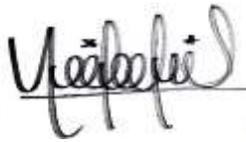
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

4 días (304 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Efectuado el pago de caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

Juez (e)

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL Interlocutorio No. 040						
RADICADO	NI -37830 (CUI- 68001600000020220030900)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO		X		
SENTENCIADO (A)	JHOVANNI REYES LONDOÑO	CEDULA	1.089.096.988				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado JHOVANNI REYES LONDOÑO quien se halla privado de la libertad al interior del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (S), JHOVANI REYES LONDOÑO fue condenado a pena de 49 meses de prisión y multa de 1351 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado y trafico fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19009889	JUL/2023	SEP/2023			336	28	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de VEINTIOCHO (28) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

- Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:
- Pena impuesta: 49 meses de prisión (1470 días).
- Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 02 de agosto de 2021 a la fecha, esto es 29 meses 16 días (886) días.
- Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- En interlocutorio de octubre 25 de 2023: 23 días.
- En el presente interlocutorio: 28 días.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- Sumadas, privación física de la libertad y redenciones, a hoy ha descontado un total de 31 meses y 7 días (937) días.

Como se puede advertir, el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado las tres quintas partes (882 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado por la naturaleza del delito, no fue condenado al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra el despacho que mediante Resolución No. 01710 del 20 de diciembre de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional al sentenciado, calificando su última conducta en términos de buena, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenado JHOVANNI REYES LONDOÑO, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que el interno desde que fue privado de la libertad ha observado comportamiento calificado como bueno; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se adjuntó al expediente certificado residencial suscrito por el presidente de la junta de acción comunal del barrio La Independencia del municipio de Bucaramanga, en el que se registra que el penado reside en la carrera 21 No. 03-40 de dicha localidad desde hace 35 años. Se agregó también documento suscrito por la ciudadana Norelys Roperó, quien afirma conocer al penado desde hace 15 años.

Por consiguiente, se concederá a JHOVANNI REYES LONDOÑO la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo

65 de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses 23 días (533 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno JHOVANNI REYES LONDOÑO, identificado con la cédula 1.089.096.988 redención de pena de VEINTIOCHO (28) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: CONCEDER a JHOVANNI REYES LONDOÑO, identificado con la cédula 1.089.096.988, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000², previo pago de caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses 23 días (533 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Efectuado el pago de caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

Juez (e)

DCV

² "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL - NIEGA						
RADICADO	NI 39888 (CUI 68001.60.00.159.2023.03053.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		x
SENTENCIADO (A)	SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO			CEDULA	1.127.652.501		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
	ECONOMICO						

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.127.652.501.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 24 de agosto de 2023, condenó a SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO, a la pena principal de 13 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de marzo de 2023, y lleva en detención física 8 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario De Media Seguridad De Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 27 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 30 de noviembre de 2023-, SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO solicitó la



libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** a **SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.127.652.501**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.127.652.501**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

Oficio N° 2906

NI 39888 (Radicado 68001.60.00.159.2023.03053.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **SIMÓN EDUARDO LOBO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.127.652.501**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador